

TE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el escrito presentado por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, mediante el cual solicita a esta Sala que “corrija un error”, “revoque un auto” y admita la acción de amparo interpuesta por ella misma, a favor del consorcio conformado por las sociedades **“TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.)”**; y, **“ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)”**, contra el **OFICIO-COALIANZA No.511/2018**, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, con relación a la iniciativa privada del proyecto denominado **“MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO, VALLE”**, presentada por el consorcio de las sociedades **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.)** y **ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**.

CONSIDERANDO (1): Que la pretendida acción de amparo fue promovida en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo esta Sala mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, que previo a resolver sobre la admisión de la misma, que la autoridad recurrida dentro del plazo de dos (02) días hábiles se sirviera rendir un informe circunstanciado de lo que ha expuesto la recurrente en el recurso de mérito e indicara los recursos disponibles para obtener la subsanación del acto reclamado; y, de haber hecho uso de los mismos la recurrente, se indicara a esta Sala la fecha en que se le notificó de lo resuelto en el mismo.

CONSIDERANDO (2): Que la referida providencia, le fue notificada a la recurrente en legal y debida forma el día martes veintidós (22) de de enero del año dos mil diecinueve, siendo la una con cincuenta y tres minutos de la mañana, conforme corre a folio 77 de las presentes diligencias; procediendo en mismo día la

impetrante a presentar, escrito mediante el cual establece su oposición a dicha resolución, solicitando la enmienda de la misma, y la correspondiente admisión de su demanda de amparo.

CONSIDERANDO (3): Que aunque esta Sala no habitúa responder a señalamientos impropios como los externados por la recurrente en su escrito, la gravedad de las insinuaciones de las que se ha valido para apoyar su petición obligan a este Tribunal a replicar las mismas, sobre todo porque la recurrente llega al extremo de inferir que con la emisión del precitado auto, se ha prevaricado en su contra, calificando el proceder de este Tribunal como “anormal”, “irracional” e inclusive de haber mediado para ello de “dolo eventual”. Este tipo de manifestaciones, que lamentablemente parecen caracterizar las intervenciones de la peticionaria, nos deja la inquietud de si con este proceder procura intimidar a este Tribunal o simplemente causar polémica para ser escuchada. De cualquier manera, esta Sala no podría permitir ni lo uno ni lo otro, y lamenta que la amparista elija recurrir a este tipo de acciones, que a juicio de este Tribunal resultan ser innecesarias, puesto que perfectamente puede discreparse y cuestionar lo resuelto, como es su derecho, sin servirse de impropiedades que no se apoyan en hechos concretos, sino en supuestos motivados más por una mera inconformidad con lo resuelto.

CONSIDERANDO (4): Que sobre el tema de la fórmula del “previo a la admisión”, que ha provocado esta serie de escarnios por parte de la quejosa, diremos que esta Sala no encuentra que el hecho de solicitar en un determinado asunto, información previa, sea al recurrente o a la autoridad recurrida, para examinarla y determinar si la acción de amparo requiere de subsanación o de información adicional para su admisión o para su correcta tramitación, pueda ser catalogada como un medio para “alterar”, “desnaturalizar” o “violentar el proceso de amparo”, como lo argumenta la quejosa.

Cierto es que los requisitos de forma que la ley exige para la admisión de la acción de amparo son (y deben ser) mínimos, pues claramente los mismos fueron

concebidos así por el legislador para relevar a nuestra acción constitucional del excesivo formalismo que resultaría ser incongruente con un mecanismo de protección de los más básicos derechos del ciudadano, sin embargo, la propia ley faculta al órgano jurisdiccional para que en determinados casos puedan ser subsanadas las omisiones en las que incurran quienes accedan a este recurso extraordinario, de ahí entonces que el artículo 50 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, prevea esta posibilidad, siguiendo los lineamientos del principio de subsanación.

CONSIDERANDO (5): Que igualmente, la existencia en la ley de nueve causales de inadmisión (art.46), conminan al órgano jurisdiccional a identificar su posible concurrencia, en tanto que la norma dispone que tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidad que sea advertida, derive en el sobreseimiento de las diligencias. Así también, los mecanismos de control que la misma ley contempla para evitar que la acción de amparo, o inclusive otras acciones, puedan ser utilizadas como medios de dilación, han sido también previstas por el legislador, como es el caso del artículo 118, y el de la causal 9ª del artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, que inclusive sanciona con inadmisión a aquella acción de amparo que tenga por objeto la dilación del proceso.

CONSIDERANDO (6): Que como lo ha dispuesto ya esta Sala en el pasado, el hecho que la ley la faculte para emitir pronunciamiento en cuanto a la admisión del recurso de amparo, implica a su vez la potestad de declarar la no admisión o desestimación de todo aquel recurso que no cumpla con los requisitos exigidos en forma taxativa por la ley. Así, decisiones como la que hoy se cuestiona, o por ejemplo, la aplicación de la figura del sobreseimiento a las acciones de inconstitucionalidad¹, han sido dispuestas por esta Sala ejerciendo con

¹ El sobreseimiento es una figura reservada en la ley para las acciones de amparo, sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ya ha establecido como regla *stare decisis*, el admitir la posibilidad de dictar sentencias de sobreseimiento en acciones de inconstitucionalidad, bien sea atendiendo a la impertinencia de un pronunciamiento por virtud de la realidad que supone el ámbito temporal de validez de la norma o decreto impugnado; o en otros casos, atendiendo a la existencia o no de una legitimación objetiva de los recurrentes (vid. RI 760-11, 764-11 y 530-98, 524-05, 444 Y 445-08 y 306=13.

discrecionalidad la potestad que le confiere la propia Ley Sobre Justicia Constitucional en su artículo 119, de establecer, en aquellos casos no previstos y en las resoluciones que adopte, el procedimiento para conocer los asuntos que se sometan a la decisión de la Sala, consecuentemente, las argumentaciones de la agraviada en torno a que se ha buscado “desnaturalizar” o violentar “anormalmente” y “dolosamente” el proceso de amparo resultan ser infundadas e irresponsables, por lo que las mismas son y deben ser rechazadas por este Tribunal.

CONSIDERANDO (7): Que dicho lo anterior, y habiéndose pronunciado ya esta Sala sobre los señalamientos febriles que ha externado la impetrante, debemos referirnos a las argumentaciones jurídicas que ha presentado, y revisar si efectivamente procedía o no solicitar a la autoridad recurrida información concerniente al agotamiento de recursos sobre el acto reclamado en amparo, que según ha manifestado la peticionaria, resultaba inocuo, pues no solo este extremo ya había sido debidamente explicado en el escrito de interposición del amparo, sino que además, la naturaleza del acto reclamado —un oficio emitido por la autoridad recurrida—, no admitía ningún tipo de recurso o acción de subsanación, por lo que resultaba innecesario e incluso improcedente, que se haya requerido esta información a la autoridad recurrida para pronunciar decisión con respecto a la admisión o no del recurso de amparo que hoy se intenta, siendo además que la amparista ya había hecho referencia específica sobre este requisito de forma en su escrito, como justamente así puede constatarse del mismo.

CONSIDERANDO (8): Que efectivamente, en lo que a este punto concierne, es acertado el reparo que hace la censora, pues ciertamente que el oficio 511/2018, remitido por el Comisionado Presidente de COALIANZA al Abogado JOSÉ ROBERTO TIJERINO, apoderado legal del mencionado consorcio, no parece ser, al menos a primera vista, más que un acto de comunicación que claramente no admite los recursos legales previstos en la ley de procedimiento administrativo. Claro está que los efectos y consecuencias de dicho acto, así como su legitimidad y procedencia, son los que se han denunciado como violatorios por parte de la

quejosa, y deberán ser objeto de posterior análisis por parte de este Tribunal. Así entonces, al solicitar esta Sala información referente a recursos agotados (un requisito de forma exigido por el artículo 49.3 de la Ley Sobre Justicia Constitucional) sobre un acto que claramente no admitía ningún tipo de recurso para lograr su enmienda, se ha incurrido en un claro error, como bien ha sido señalado por la compareciente, de tal forma que, aplicando también el precitado artículo 119, en relación con el artículo 6 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, resulta procedente enmendar el cuestionado auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve y emitir en su lugar, pronunciamiento sobre la admisión de la acción de amparo que nos ocupa, que al cumplir la misma con los requisitos de forma exigidos por la norma, debe ser admitida a trámite por esta Sala de lo Constitucional y así debe ser declarado.

POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 59, 60, 61, 64, 71, 80, 82, 90, 183, 303, 313 atribución 5ta y 316 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 N° 7 Y N° 8, 41, 44, 45, 48, 49, 50, 111, 119, 124 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional;

RESUELVE: ENMENDAR el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve, que corre a folio 77 de las presentes diligencias; correspondiendo en su lugar, **ADMITIR** el recurso de amparo interpuesto por la Abogada **GEORGINA SIERRA CARVAJAL**, a favor de consorcio de las sociedades **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO SAN LORENZO S.A. DE C.V. (TPSML S.A.)** y **ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.)**, contra el **OFICIO-COALIANZA No.511/2018**, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, con relación a la iniciativa privada del proyecto denominado **“MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO, VALLE”** que fue presentada por sus representadas Consorcio de las Sociedades **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO SAN LORENZO**

15/11/2018
R/A
ESTY

S.A. DE C.V. (TPSML S.A.); y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. (ESTIR S.A.); debiendo librarse comunicación con las inserciones de estilo a la autoridad recurrida para que dentro del plazo de dos (02) días hábiles remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos; **Haciéndose la observación a la referida autoridad que el envío de los antecedentes no obsta para que tales funcionarios o empleados continúen con el conocimiento del asunto, y con tal fin, dejarán un extracto de las actuaciones principales.** Dese cuenta del presente proveído al Fiscal del Despacho para el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. Redactó el Magistrado ORTEZ